



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Restitución Inmueble Arrendado
RADICACIÓN	17 873 40 89 001 2023 00326 00
DEMANDANTE	Promotora M&B S.C.A.
DEMANDADOS	<ul style="list-style-type: none">- Integrally S.A.S.- Andrés Murte Bonilla- Johan Adalber Bonilla Gómez

Examinado el libelo introductorio y los anexos aportados con el escrito demandatorio, encuentra este Juzgador que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso.

Se observa que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, fue aportada prueba del contrato de arrendamiento para inmueble de uso comercial, celebrado entre el arrendador, Promotora M&B S.C.A., y los demandados, Integrally S.A.S., como arrendataria, y Leonardo Conte Zielcke y Víctor Manuel Flórez Muñoz, en calidad de deudores solidarios; el 21 de diciembre de 2021, con un canon de arrendamiento mensual por valor de \$5.336.134, y término de duración de 36 meses, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 3 No. 10-28 Barrio La Capilla – Bodega No. 6, del Municipio de Villamaría, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-68755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas.

Posteriormente, mediante otrosí adiado 13 de septiembre de 2022, el contrato fue modificado en su cláusula vigésima tercera, respecto de los deudores solidarios, siendo cambiados por, Andrés Murte Bonilla y Johan Adalber Bonilla Gómez.

Como causal para solicitar la restitución del inmueble, se aduce la mora en el pago del canon de arrendamiento, desde el mes de abril de 2023, hasta la fecha de radicación de la demanda, cada uno por el valor de \$7.024.370.

Por tanto, es del caso admitir el libelo demandatorio y darle el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 y el artículo 390 del Código General del Proceso, ordenando notificar a la pasiva y corriendo traslado por el término de 10 días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo con el artículo 391 ibídem. Advirtiéndole que, para ser oídos en el proceso deberán consignar a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel, así como también deberán consignar los cánones de arrendamiento y servicios públicos que se causen durante el curso del proceso, o presentar los recibos de pago, esto, siguiendo lo ordenado en los incisos 2° y 3° del numeral 4° del artículo 384 ibídem.

Sobre la restitución provisional deprecada, el Despacho dará aplicación a lo preceptuado en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que se fijará fecha y hora para llevar a cabo la inspección judicial al inmueble objeto de litigio, con el fin de verificar su estado y decidir sobre lo pedido.

Previo al decreto de las medidas cautelares solicitadas, deberá constituir, la parte demandante, la caución que por mandato legal se exige, conforme

lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, es decir, por el 20 por ciento de las pretensiones, para el presente caso, los cánones de arrendamiento adeudados, con el fin de responder por los perjuicios que se causen a los demandados o a terceros con la práctica de la medida.

Respecto de la medida cautelar solicitada sobre los bienes muebles y enseres que se encuentren en el inmueble objeto de restitución, se pone de presente lo reglado en el numeral 11° del artículo 594 del Código General del Proceso, y se requerirá a la parte activa para que enuncie los bienes sobre los cuales pretende recaiga la medida y estimar el valor de cada uno de ellos, con el objeto de determinar la procedencia de la medida, y cuáles no son susceptibles de embargo.

Para finalizar, se reconocerá personería judicial al abogado Julián Fernando Rengifo Plazas.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida a través de apoderado judicial por Promotora M&B S.C.A. contra Integrally S.A.S., Andrés Murte Bonilla y Johan Adalber Bonilla Gómez.

SEGUNDO: APLICAR el trámite verbal sumario previsto en los artículos 391 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 9° del artículo 384 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a los demandados Integrally S.A.S., Andrés Murte Bonilla y Johan Adalber Bonilla Gómez, que no serán oídos en el proceso hasta tanto demuestren haber consignado a órdenes del Juzgado los cánones de

arrendamiento adeudados o aporte los respectivos recibos de pago expedidos por el arrendador.

CUARTO: ADVERTIR a los demandados Integrally S.A.S., Andrés Murte Bonilla y Johan Adalber Bonilla Gómez, que dentro del transcurso del proceso deberán consignar oportunamente los cánones de arrendamiento que se continúen causando, así como los servicios públicos, en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado en el Banco Agrario de Colombia No. **178732042001**, so pena de dejar de ser oídos en el proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a los demandados, atendiendo lo previsto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso o, según lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. **ADVIRTIÉNDOLES** que cuentan con un término de 10 días para que se pronuncie frente a los hechos y pretensiones de la demanda, solicite y allegue las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: ORDENAR la práctica de la inspección judicial al inmueble ubicado Calle 3 No. 10-28 Barrio La Capilla – Bodega No. 6, del Municipio de Villamaría, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 100-68755 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, Caldas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso, con el objeto de decidir sobre la restitución provisional deprecada; se fija el día jueves siete (7) de septiembre de 2023 a las 9:00 a.m.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que constituya caución por valor de \$7.024.370, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas. Y así mismo, para que enuncie los bienes muebles sobre los cuales pretende recaiga la medida cautelar pedida, y estime el valor de cada uno de ellos, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER personería judicial al abogado Julián Fernando Rengifo Plazas, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.395.924 y portador de la tarjeta profesional número 187.809 del Consejo

Superior de la Judicatura, en los términos del poder a él conferido, para que represente los intereses de la parte demandante en el presente proceso.

NOTÍFIQUESE y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA - CALDAS**

En la fecha, primero (1) de septiembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 041



**Juliana Arias Escobar
Secretaria**